H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
1
Pcia. BS. AS.

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y

I. Disposiciones Generales.

ARTÍCULO 1°: Objeto. La presente Ley tiene por objeto regular la habilitación para el funcionamiento de Salas de Teatro Independiente, Centros Culturales y Espacios Culturales Alternativos dentro del territorio de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 2°: Aplicación. El régimen establecido por la presente ley, en lo que respecta a los requisitos y el tramite administrativo, será de aplicación directa por el Departamento Ejecutivo en aquellos municipios que no cuenten con una Ordenanza específica al respecto.

ARTÍCULO 3: Establecimientos comprendidos. A los efectos de esta ley, quedan comprendidos:

1) Las Salas y espacios de Teatro Independiente, regulados por la ley 14037 y su decreto reglamentario 277/2010.
2) Los Centros Culturales, entendidos como el espacio no convencional y/o experimental y/o multifuncional en el que se realicen manifestaciones artísticas de cualquiera tipología que signifiquen espectáculos, funciones, festivales, danza, exposiciones, instalaciones y/o muestras con participación directa o tácita de los intérpretes y/o asistentes. En dichos establecimientos pueden realizarse ensayos, seminarios, charlas, talleres, clases y/o cualquier actividad de carácter formativa relacionada con todas las manifestaciones tangibles e intangibles del arte

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO 2
Pcia. BS. AS.

y la cultura. Dichas actividades pueden ser realizadas en cualquier parte del establecimiento.

3) Los Espacios Culturales Alternativos, considerándose tal, al establecimiento con una capacidad máxima para trescientos (300) asistentes y una superficie máxima de quinientos (500) metros cuadrados de superficie cubierta, en el que se realicen exposiciones de arte, proyecciones audiovisuales y de multimedia, radio digital, manifestaciones artísticas con participación real y directa de creativos y artistas, y todas las actividades autorizadas para los Teatros Independientes, Peñas, Milongas, Clubes de Música en Vivo y Centros Culturales.

Quedan incluidos en las definiciones precedentes, los eventos o espectáculos con participantes o espectadores virtuales y organizados de manera remota a través de internet. En el trámite de su habilitación y en Acto Administrativo que la conceda, se utilizará, sergun corresponda, alguna de las denominaciones señaladas en los incisos precedentes.

II. Requisitos de habilitación.

1-.Salas de Teatro

ARTÍCULO 4: Se considerará Salas y Espacios Teatrales Independientes, a los establecimientos que tengan a la actividad escénica teatral, como actividad principal, definida ésta de conformidad a los artículos 2, 3, 4 y 5 de la ley 14.037 de la Provincia de Buenos Aires.

Las Salas y Espacios Teatrales Independientes se clasifican en:

• Sala Teatral y Espacio Independiente Clase "A" hasta cincuenta (50) localidades.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
3
Pcia. BS. AS.

• Sala Teatral y Espacio Independiente Clase "B" desde cincuenta y uno (51) a ciento veinte (120) localidades.

• Sala Teatral y Espacio Independiente Clase "C" desde ciento veintiuno (121) a trescientas (300) localidades.

ARTÍCULO 5: Trámite. El expediente de habilitación de las actividades enunciadas en el artículo anterior será iniciado por la Secretaría de Cultura Municipal u órgano de similar competencia, quien verificará que el/los solicitante/s reúnen los requisitos señalados q continuación y requerirá la observancia de los omitidos, remitiendo el expediente a las distintas áreas municipales según el circuito administrativo que se establezca. La Secretaría de Cultura finalizará el trámite emitiendo la Resolución que autorice su funcionamiento con la denominación de Sala de Teatro Independiente.

Al inicio del trámite los interesados deberán acreditar:

a. Tener como actividad principal la actividad teatral independiente, la que se acreditará mediante la presentación de espectáculos teatrales en vivo y de toda aquella actividad que procure el desarrollo, la enseñanza, la difusión y preservación de la cultura teatral.

b. Los aspirantes al presente régimen podrán ser personas físicas o jurídicas.

c. Ser propietarios del inmueble o tener un contrato de alquiler, comodato o permiso de uso fiscal.

d. Plano o croquis actual del inmueble que deberá consignar: el espacio de representación, el mobiliario de uso habitual, la capacidad total de espectadores del establecimiento y los medios de salida.

e. Contar con Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil vigente.

f. Presentar un plano e informe electrico por un electricista matriculado.

ARTÍCULO 6: Las Salas y Espacios Teatrales Independientes deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

a. La capacidad máxima de la sala no deberá superar las 300 personas.

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
7
Pcia. BS. AS.

b. Que la actividad de la sala teatral independiente debe ser permanente y comprobable mediante la presentación de los bordereaux, recibos de Argentores y archivos de diarios, redes sociales o medios digitales, de la forma y en la periodicidad que determine el municipio.

c. La programación debe contemplar la promoción y difusión del teatro independiente local.

d. Que cuenten con la infraestructura básica de iluminación y sonido de acuerdo al espacio.

e. Deberán reunir condiciones de seguridad, salubridad e higiene, atendiendo a las particularidades y posibilidades edilicias de cada caso, a determinar por el área municipal competente.

f. En caso de contar con desniveles, escaleras o escalones en el trayecto que va de la vía pública al espacio de representación, deberán ser complementados por rampas o por medios mecánicos de elevación que permitan la accesibilidad de público con discapacidad, Igual condición deberá cumplimentarse para el acceso a sanitarios.

g. Contar con un botiquín para primeros auxilios.

ARTÍCULO 7: El espacio de representación cumplirá las siguientes condiciones:

a. La capacidad máxima de la sala será establecida a razón de 0,40m2 por persona con sujeción a las disposiciones sobre pasillos y medios de egreso. Siempre que se mantengan los pasillos y medios de egreso, el titular de la habilitación podrá modificar la diagramación de la sala, respetando la capacidad de la misma.

b. En caso de contar con un escenario o tablado, éste puede ser fijo o movible, o bien puede ocupar uno o varios sectores del espacio de representación, cumplimentando la normativa sobre los materiales de construcción.

c. Los asientos pueden ser fijos o móviles.

d. La distancia comprendida entre la parte más saliente del asiento de una fila y la saliente del respaldo del asiento situado adelante, no será menor de 0,40mts.

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 5 Pcia. BS. AS.

e. La disposición de los asientos será variable según cada puesta en escena, ya que las Salas Teatrales Independientes son espacios de experimentación, debiéndose respetar el ancho de corredores y pasillos establecidos en la presente ley.

f. Se admite el uso de gradas y/o tarimas fijas y móviles.

g. Para espectáculos teatrales se permite público sin asientos siempre que se respete la capacidad máxima de la sala.

h. Los pasillos dentro de la sala tendrán un ancho mínimo de 0,90m para la Clase "A", de 1,00m para la Clase "B" y de 1,20m para la Clase "C".

i. Los medios de egreso conducirán directamente a la salida a través de la línea natural de libre trayectoria que no estará interrumpida ni se reducirá en ningún punto. El ancho de los medios de egreso será calculado teniendo en cuenta lo siguiente: Clase "A": 0,90 metro, Clase "B": 1,20 metro, Clase "C": 1,40 metro. No podrán ser obstruidos por elemento alguno.

j. El responsable de la Sala y Espacio Teatral Independiente tendrá que presentar un informe a cargo de un profesional competente donde se detalle las características de la instalación eléctrica del lugar, el cual será evaluado por el Área Municipal que corresponda.

k. Deberán poseer luces individuales autónomas debiendo señalizar los medios de salida y los desniveles con carteles y cintas fluorescentes. Las señales quedarán obligatoriamente encendidas durante toda la duración del espectáculo.

ARTÍCULO 8: Instalaciones Sanitarias mínimas. Las Salas y Espacios Teatrales Independientes comprendidos en la clase A con un (1) inodoro y un (1) lavabo. y la clase B deberán contar con dos (2) inodoros y dos (2) lavabos.
Las Salas y Espacios Teatrales Independientes comprendidos en la clase C deberán contar con cuatro (4) inodoros y 2 lavabos.

Asi mismo se deberá acreditar el cumplimiento de todas las condiciones y protocolos de funcionamiento emitidos por la autidad nacional, provincial o municipal, referidos a la pandemia de COVID-19.

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 8 Pcia. BS. AS.

ARTÍCULO 9: Camarines. Las Salas y Espacios Teatrales Independientes deberán contar con un camarín adecuado.

ARTÍCULO 10: Previsiones contra incendio. Las Salas y Espacios Teatrales Independientes deberán contar con plano y plan de evacuación certificado profesional competente .

2-. Centros Culturales y Espacios Culturales Alternativos

ARTÍCULO 11: Los centros culturales definidos en el artículo 3 se clasifican según su capacidad:

- Centro Cultural "Clase A" hasta ciento cincuenta (150) personas.
- Centro Cultural "Clase B" desde ciento cincuenta y una (151) a trescientas (300) personas, no pudiendo ser la superficie de piso mayor a 500 m2.
- Centro Cultural "Clase C" desde trescientas una (301) hasta quinientas (500) personas, no pudiendo ser la superficie de piso mayor a 1000 m2.
- Centro Cultural "Clase D" más de quinientas una (501) personas, la superficie de piso hasta 1500 m2.

Los Espacios Culturales Alternativos serán asimilados a los Centros Culturales Clase "B" en cuanto a la capacidad y requisitos edilicios.

ARTÍCULO 12: Trámite. Los Centros Culturales y Espacios Culturales deberán solicitar su habilitación ante el órgano meniconado en el artículo 5, debiendo tener como actividad principal la mencionada en el inciso 2do o 3ro del articulo 3, y acompañando el cumplimiento de los incisos b, c, d, y e del artículo 5.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO 7
Pcia. BS. AS.

Asi mismo, deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos f y g del artículo 6; y los artículos 7, 8 y 10; de la manera pertinente siendo la clase "D" asimilados a los establecimientos "clase C" en cuanto a requisitos edilicios.

III. Normas Comunes

ARTÍCULO 13: Usos Complementarios. Complementariamente al desarrollo del uso principal, se permiten los siguientes usos accesorios: café, bar, buffet, librería, disquería, sala de exposiciones y todos aquellos comercios minoristas de artículos relacionados con la actividad principal. La superficie total de los usos accesorios en su conjunto no puede superar el treinta por ciento (30%) de la superficie total de la sala teatral, centro o espacio cultural.

ARTÍCULO 14: Las Salas de Teatro, los Centros y Espacios Culturales podrán ofrecer servicios de bebidas y comidas, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1) Cuando se instalen los mostradores para el servicio de bebidas, deben estar especialmente consignados en los croquis o planos y no pueden ser emplazados de manera que obstruyan los medios de egreso. Para el lavado de los utensilios deben contar con provisión de agua fría y caliente y desagüe conectado a la red cloacal. Este requisito no se exige si se utilizan envases de único uso. No podrán instalar artefactos que requieran almacenamiento de combustibles líquidos o gaseosos.
2) En el caso de contar con instalaciones o recintos donde se elaboren comidas, éstas se ajustarán a las normas que rigen para los locales gastronómicos, en lo que resultare de aplicación según la capacidad edilicia, no requiriendo habilitación por separado, en razón de estar incluidas dentro de las definiciones de este tipo de locales.

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO 8
Pcia. BS. AS.

ARTÍCULO 15: Invítase a los Municipios a adherise a la presente ley o dictar sus respectivas ordenanzas en la materia, y a crear un Registro Permanente de espacios. Las Salas de Teatro Independiente, Centros Culturales y Espacios Culturales Alternativos deberán estar inscriptos en dicho Registro Permanente, obrante en la Secretaría de Cultura u Organismo Competente.

ARTÍCULO 16: El poder Ejecutivo coordinará con la autoridad de aplicación, las medidas que resulten necesarias para que los sujetos de la presente ley cuenten con la utilización de las denominaciones definidas en el artículo 3 en toda la documentación fiscal o tributaria y en la habilitación de su funcionamiento.

ARTÍCULO 17: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

JOSE IGNACIO "COTE" ROSSI
Diputado
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO 9
Pcia. BS. AS.

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Fundamentos

Sr Presidente

El presente proyecto de ley surge a partir de la inquietud y los reclamos planteados desde el colectivo integrado por las salas de teatro independiente, los centros culturales y los espacios culturales alternativos.

En este sentido se busca dar respuesta a un vacio legal a nivel municipal, teniendo presente que en gran cantidad de comunas de nuestra provincia no se han dictado instrumentos normativos que permitan a los interesados obtener la habilitación de estos establecimientos con la denominación de tales.

Esa realidad conlleva una afectación de los derechos de asociación y de acceso a la cultura consagrados en nuestras norma fundamental. A raíz de este vacio legal, en algunos casos, los establecimientos citados teminan siendo habilitados bajo formas y denominaciones que no responden a la naturaleza jurídica de los mismos, y que importan una negación de su identidad como tales.

En otras comunas, directamente no pueden obtener la habilitación para funcionar de acuerdo con la legalidad. Esta situación genera enormes perjuicios, pues significa privar a estos establecimientos del acceso al financiamiento estatal y privado en condiciones de igualdad con el resto.

Es por ello que con la presente ley buscamos dar una solución práctica que de operatividad en el corto plato al ejercicio de los derechos comprometidos. Esto sin desconocer ni menocabar la autonomía de las comunas para regular esta materia por via de ordenanzas al efecto.

Teniendo en cuenta el actual contexto de pandemia de COVID-19, se han incluido expresametne como contempladas las actividades culturales a través de plataformas virtules o remotas (art. 3).

Así mismo, en la elaboración de los requisitos y trámite, se ha optado por una combinación de las soluciones normativas plasmadas en ordenanzas de diversos municipios de la provincia.

Es por eso que entendemos al presente régimen, como un piso normativo mínimo de seguridad e higiene, para que los establecimientos aquí contemplados puedan funcionar sin afectación de la salud y seguridad pública; considerando que los municipios podrán en el futuro

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
10
Pcia. BS. AS.

adoptar definitivamente la normativa establecida, o sancionar la que consideren adecuada para su comunidad (art. 15).

En concordancia con los objetivos de la presente ley, y analizando la legislación municipal vigente, se propuso una limitación del 30% de la superficie, para su afectación a usos complementarios al desarrollo de la actividad principal: café, bar, buffet, etc. (art. 13)

La limitación es adoptada en ese porcentaje por todas las normas municipales, entendiendo que no debe desnaturalizarse el objeto principal de las organizaciones hacia un destino exclusivamente gastronómico; aún comprendiendo la importancia de tales actividades para el sostenimiento económico de las expresiones culturales.

Por tal motivo, en el artículo 14 se incluyó la posibilidad (ya contemplada por algunas comunas) de que en el mismo trámite, y acreditando los recaudos establecidos, se obtenga la habilitación para desarrollar tales actividades sin necesidad de una habilitación extra. En este aspecto, se busca favorecer a los pequeños establecimientos, pero también permitir a los de mayores dimensiones expender bebidas o alimentos sin habilitación aparte, siempre que no sean elaborados en el lugar. Entendemos que la higiene y la salud pública requieren un adecuado resguardo y una mayor rigurosidad en el control estatal cuando se trata de la elaboración en cantidades, de alimentos a ser consumidos por la población.

Por todo lo expuesto, solicito a los Sres. Legisladores acompañen con su voto la presente iniciativa.

Solicitamos su derivación a la Comision de Auntos Culturales de esta H. Camara.

JOSE IGNACIO "COTE" ROSSI
Diputado
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires